

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto:

En estos autos civiles seguidos ante Ministro Primera Instancia y Fuero N°2-2024 sobre demanda de indemnización de perjuicios, comparece el abogado Miguel Schürmann Opazo, en representación de don Kenneth Giorgio Jackson Drago, ex Ministro de Estado, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de veintitrés parlamentarios en ejercicio. Se trata de los Honorables Diputados y Diputadas de la República, que a continuación se mencionan: Señores Guillermo Ramírez Diez, Jorge Alessandri Vergara, Gustavo Benavente Vergara, Fernando Bórquez Montecinos, Álvaro Carter Fernández, Eduardo Cornejo Lagos, Juan Fuenzalida Cobo, Joaquín Lavín León, Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Cristián Labbé Martínez, Henry Leal Bizama, Daniel Lilayu Vivanco, Christian Moreira Barros, Marco Sulantay Olivares, Gastón Von Mühlenbrock Zamora, Cristóbal Martínez Ramírez, Renzo Trisotti Martínez y las Señoras Marta Bravo Salinas, Marlene Pérez Cartes, Natalia Romero Talguia, y Flor Weisse Novoa, todos con domicilio laboral ubicado en Avenida Pedro Montt s/n, comuna y ciudad de Valparaíso, solicitando que se condene a los demandados a pagar solidariamente la totalidad de los daños y perjuicios morales, más los intereses y reajustes que en derecho corresponda, con expresa y ejemplar condena en costas.

La parte demandante refiere que el día 20 de julio de 2023, mientras el Sr. Kenneth Giorgio Jackson Drago se desempeñaba como Ministro de Desarrollo Social y Familia (en adelante MIDESO), distintos medios noticiosos informaron sobre una carta suscrita por los Honorables Diputados integrantes de la bancada de la Unión Demócrata Independiente (en adelante UDI) antes nombrados, dirigida a S.E el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, mediante la cual se le solicita la remoción del Sr. Jackson de su cargo de ministro, en un plazo máximo de 48 horas. En dicha carta, se imputa al actor “haber orquestado un esquema de defraudación a través de fundaciones políticas y, por último, por estar directamente involucrado en el sospechoso robo de 23 computadores y una caja fuerte desde su ministerio, justo cuando días atrás el fiscal nacional, Sr. Ángel Valencia, había informado que probablemente sería citado a declarar en el caso”, sin que dichas acusaciones se sustentaran en prueba alguna, basándose tan sólo en meras y aparentes creencias y asociaciones populares que no se han demostrado como ciertas, lo cual a juicio de la parte actora constituye el delito civil de difamación, atendido que la honra del Sr. Jackson se habría visto gravemente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDKRBCYNCUB

afectada, tanto por el contenido de la Carta, como por los efectos que esta generó en la opinión pública. Agrega que ello ha afectado la honra del Sr. Jackson al poner en tela de juicio su honorabilidad, credibilidad, honestidad, probidad y capacidad, sin ningún antecedente meritorio ni comprobable, excediendo los límites del ejercicio legítimo al derecho a la libertad de expresión. Funda su libelo en las normas de los artículos 44, 2314 y 2329 del Código Civil y 173 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones que fueren pertinentes.

Sostiene la parte demandante que los demandados incurrieron en responsabilidad civil extracontractual por el ilícito civil constitutivo de responsabilidad por vulneración del derecho a la honra, el cual en el contexto de la responsabilidad por expresiones, conocido tradicionalmente como difamación, a raíz de lo cual el Sr. Jackson sufrió cuantiosos daños que deben ser indemnizados solidariamente por los demandados y cuya especie y monto se discutirá en la etapa procesal correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Pide, además, que se condene a los demandados a pedir disculpas públicas y al pago de las costas.

La parte demandada al contestar la demanda, señala que la suscripción de la carta impugnada se realizó ejerciendo el derecho a emitir opinión, derecho previsto en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, como manifestación de su libertad de expresión amparada en el derecho a petición. Además, se consigna que el referido derecho se vincula al ejercicio de las facultades fiscalizadoras que tiene la Cámara de Diputados en cuanto a denunciar hechos que podrían estar vinculados a corrupción en la Administración del Estado y que se hayan amparados en la inviolabilidad parlamentaria recogida en el artículo 61 de la Carta Fundamental. Se niega la ilicitud de su conducta, dado que el contenido de la carta es de carácter político, en la que se hace una descripción de investigaciones judiciales sobre hechos que revestirían el carácter de delitos asociados al robo ocurrido en el Ministerio de Desarrollo Social y al caso “Convenios” o “Fundaciones”; agregando que en ese contexto, y considerando que la gestión del demandante, el ex ministro de Estado Sr. Jackson ha causado daño a la sociedad y a la política en general, se solicitó su renuncia al Presidente de la República. Asevera que la mencionada carta no contiene imputaciones de delitos determinados, que sean constitutivos de difamación civil. Tampoco ha existido en dicha actuación, culpa o dolo, ni daño moral atribuible a su parte, negando que exista una relación de causalidad entre el contenido de la carta y los daños demandados por el Sr. Jackson.

Hace presente, asimismo, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2331 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces



tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

Cita los artículos 2314, 2331 y siguientes del Código Civil y 30 de la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información del periodismo; la reforma constitucional de la Ley N°20.050; artículos 19 N°4 de la Carta Fundamental; 420 del Código Penal y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; mencionando además, jurisprudencia de tribunales, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Las partes evacúan los trámites de réplica y dúplica, sin efectuar nuevas alegaciones.

Se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, agregándose a los autos las respectivas pruebas de cada parte.

Llamadas las partes a dos audiencias de conciliación, ésta no se produjo.

A folio 187 se citó a las partes a oír sentencia, decreto que se hizo regir en Folio 231.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en estos autos civiles, comparece a fojas 8 y siguientes el abogado Miguel Schürmann Opazo en representación de don Kenneth Giorgio Jackson Drago, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de veintitrés Honorables Diputados y Diputadas de la bancada política Unión Demócrata Independiente, en adelante UDI, ellos son los Señores Guillermo Ramírez Diez, Jorge Alessandri Vergara, Gustavo Benavente Vergara, Fernando Bórquez Montecinos, Álvaro Carter Fernández, Eduardo Cornejo Lagos, Juan Fuenzalida Cobo, Joaquín Lavín León, Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Cristián Labbé Martínez, Henry Leal Bizama, Daniel Lilayu Vivanco, Christian Moreira Barros, Marco Sulantay Olivares, Gastón Von Mühlenbrock Zamora, Cristóbal Martínez Ramírez, Renzo Trisotti y señoras Marta Bravo Salinas, Marlene Pérez Cartes, Natalia Romero Talguia, Martínez y Flor Weisse Novoa.

Se ilustra como contexto, que el Sr. Jackson se ha desempeñado en diversos cargos de representación popular y de confianza, desde el año 2010, y durante el último tiempo, en el gobierno de S.E. el Presidente de la República, como Ministro de Desarrollo Social y Familia. Precisa que mientras se desempeñaba en dicho cargo, el día 20 de julio de 2023, distintos medios noticiosos informaron sobre una carta enviada por los demandados a S.E. el Presidente de la República Sr. Gabriel Boric Font, la que contiene acusaciones en contra del actor, sostenidas tan solo sobre la base de meras y aparentes creencias y asociaciones populares, las que hasta la fecha, no han podido demostrarse.



Precisa, que días antes del envío de la carta, 11 de julio de 2023, en la página de Instagram de los diputados de la UDI fue publicada la foto del actor, vinculándolo al Caso Convenios.

Enfatiza, que las infundadas acusaciones contenidas en la carta así como el alcance de su divulgación masiva afectaron la honra de don Giorgio Jackson al poner en tela de juicio su honorabilidad, credibilidad, honestidad, probidad y capacidad, sin ningún antecedente meritorio ni comprobable al vincularlo con hechos delictuales.

Afirma, que, en el caso de la propagación de noticias falsas por los medios de comunicación, éstos deben efectuar una razonable comprobación de la información, chequearla, corroborarla, contrastarla entre las distintas fuentes de información, estándar que resulta útil examinar en este caso, en que los demandados sin ningún cuidado confeccionaron un texto, esparciendo “fake news”, difamando adicionalmente al actor.

Agrega, que las acusaciones infundadas constituyen actos ilícitos, al transgredir una prohibición básica del ordenamiento civil, llamado “alterum non laedere” contenido en el artículo 2314 del Código Civil, que impone al transgresor la obligación de indemnizar el daño provocado a la víctima, que conforme a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 2329 del citado cuerpo legal, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta y en este caso, la honra del Sr. Jackson ha sido vulnerada por el contenido difamatorio de la Carta, cuya autoría recae en los demandados.

Destaca la parte demandante que a partir de las señaladas normas, el estándar de cuidado mínimo exigible en una sociedad democrática y respetuosa de sus instituciones reclama abstenerse de proferir afirmaciones que pudieran ser falsas y de hacer públicas afirmaciones infundadas como las vertidas en la señalada carta, lo que ha sido ignorado por los demandados, pues las imputaciones que se hacen se sostienen en la mera creencia y voluntad de quienes las efectuaron, causando daño a la honra del actor.

Como antecedentes de hecho, refiere que la carta se remitió y publicó mientras se encontraban en curso las investigaciones penales en el denominado “Caso Convenios” encontrándose abiertas al menos ocho investigaciones judiciales y administrativas en diversas regiones del país por eventuales delitos de tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y fraude al Fisco, luego de la publicación en un medio de comunicación digital “Timeline” fundado en la Región de Antofagasta, efectuada el 16 de junio de 2023, que se adentraba en detalles de ciertos convenios que habían sido adjudicados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de dicha localidad a la Fundación Democracia Viva.

En cuanto al robo al Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, que tuvo lugar el 19 de julio de 2023, en que se sustrajeron 23 computadores y una caja fuerte desde la dependencia central de dicho



Ministerio, ubicada en calle Catedral N°1575 de la ciudad de Santiago, se encuentran formalizados en la actualidad, entre otros, Miguel Ángel Apablaza Suárez y Elena Cecilia Rojas Crespo, en calidad de autor el primero y como encubridora la segunda, ilícito que se cometió haciéndose pasar ante los guardias de seguridad del recinto, por el ex ministro, el primero, a través de contacto telefónico en que manifestó encontrarse involucrado en un accidente de tránsito, para luego, mediante whatsapp dar instrucciones para que prepararan la entrega de los computadores aduciendo que éstos serían renovados. Los guardias prepararon 23 aparatos que entregaron a un conductor de la aplicación Uber quien los trasladó hasta el domicilio de la segunda formalizada en calidad de encubridora. Añade luego, que los demandados aseveran en la carta que tanto el robo sufrido por el MINDESOP, como el caso “Convenios”, son hechos que tienen en común la participación del Sr. Jackson como un agente obstructor de la investigación penal, destacando al efecto, el siguiente párrafo: “la gran mayoría de los chilenos -de forma bastante transversal, ha vinculado el robo en el Ministerio de Desarrollo Social como una “operación política” para ocultar justamente toda la información relacionada con el eventual fraude al Fisco que se investiga.” Tal vinculación apunta hacia el final del texto, al afirmar que la gestión del ex ministro Jackson va a ser recordada por: “haber orquestado un esquema de defraudación a través de fundaciones políticas y, por último, por estar directamente involucrado en el sospechoso robo de 23 computadores y una caja fuerte desde su ministerio, justo cuando días atrás el fiscal nacional, Sr. Ángel Valencia, habría informado que probablemente sería citado a declarar en el caso.”

Destaca además, en la mencionada carta, se expresa “cuesta creer -tal como se ha visto hasta ahora- que una repartición pública haya sufrido dicho nivel de vulneración, que un tercero haya suplantado la identidad de un ministro de Estado y que, paradójicamente, lo único que se sustrajo fueron 23 computadores institucionales y una caja fuerte que, según las primeras diligencias, era utilizada para guardar las garantías de las licitaciones y los tratos directos que efectuaría dicha cartera, en circunstancias de que lo que se investiga en el denominado “Caso Convenios” es justamente las transferencias directas que distintas fundaciones y organizaciones recibieron”. Se añade en la carta, que la presencia del Sr. Jackson Drago en el Ministerio a su cargo no hace más “que generar un enorme daño a nuestra sociedad, a las instituciones y a la credibilidad en general de la política, arrastrando incluso al gobierno a niveles de desaprobación que hoy se vuelven incalculables.”

Por último, la parte demandante expone que, a los dichos expuestos en la carta, debe sumarse los efectos que aquéllos generaron en la opinión pública, además de lo expresado por algunos de ellos en redes sociales y la declaración pública del Presidente de la UDI



realizada en la televisión abierta, que confirman y agravan los dichos difamatorios contenidos en la Carta.

Enfatiza la parte demandante, que los demandados han afectado la honra del Sr. Jackson al poner en tela de juicio su honorabilidad, credibilidad, honestidad, probidad y capacidad, sin ningún antecedente meritorio ni comprobable y en ese contexto se enmarca la responsabilidad civil extracontractual por vulneración del derecho a la honra de don Giorgio Jackson por expresiones, lo que tradicionalmente se ha denominado, difamación. Destaca que si bien el derecho a la libertad de expresión se encuentra garantizada en la Carta Fundamental en el numeral 12° del artículo 19, ella tiene límites, por cuanto, el derecho a la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, de cualquier forma y por cualquier medio, debe entenderse, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tales libertades como lo dispone la ley.

Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, la actora asevera que los dichos de los demandados constituyen el ilícito civil de difamación el que se ha configurado cada vez que se han divulgado los hechos falsos que producen el efecto dañoso de afectar la honra del Sr. Jackson.

Con respecto a la conducta culpable o dolosa, hace presente que la culpa en el ámbito de la responsabilidad por el hecho propio, ha sido definida como “la inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño a otros” y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, la culpa grave en materias civiles equivale al dolo y “el dolo es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Asegura que la demandada, aparte de difamar al Sr. Jackson con dichos carentes de sustento, lo ha vinculado a delitos que no admiten ser confirmados por cuanto no existen antecedentes que abonen las responsabilidades penales que le atribuyen.

En cuanto al vínculo de causalidad entre los dichos difamatorios y el daño causado a don Giorgio Jackson Drago, se sostiene que se encuentra suficientemente demostrado, desde una perspectiva consensual, conforme al propio relato de los hechos, que a través de un ejercicio de supresión mental hipotético es posible concluir que de no haber sido firmada, enviada y publicada la Carta, el actor no habría sufrido perjuicio.

Con respecto al ilícito civil, hace presente que como lo ha sostenido la Corte de Apelaciones de Santiago “la difamación no exige que el ofensor haya tenido la intención de dañar el nombre ajeno, hasta que haya divulgado, sin haber incurrido en el cuidado debido, hechos falsos que producen ese efecto dañoso.”

Expone, asimismo, que la difamación y el descrédito sufrido por el Sr. Jackson y la renuncia de este al cargo de ministro que ostentaba, hace las veces de corolario y demostración de la manifestación del daño (moral) sufrido.



Finalmente, se hace reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, sobre la determinación de la especie y monto de los daños para la etapa de ejecución del fallo. Segundo: Que, la parte demandada al contestar la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas. Destaca primeramente que el único fundamento de la vulneración del derecho a la honra que causó daño moral al demandante, consiste en la carta suscrita por los demandados, la que contendría la conducta ilícita. Adiciona que, aparte de la carta, los argumentos contenidos en el libelo se refieren a cuestiones accidentales como el efecto y cobertura que tuvo el contenido de la misiva en los medios de comunicación, la inserción de las entrevistas que dieron miembros de la directiva de la Unión Demócrata Independiente y diputados sobre el carácter y finalidad de la carta dirigida a S.E en distintos programas noticiosos y se hace referencia a la trayectoria política del ex Ministro Jackson y lo más extenso, dice relación con un análisis lingüístico del contenido de la misiva dirigida al Presidente de la República.

Sostiene, asimismo, que la aludida carta dirigida al Jefe de Estado, se realizó dentro del ámbito de la libertad a emitir opinión de que goza todo ciudadano, consagrada en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, garantía que comprende la libertad de informar, del modo más amplio, tanto en su forma como por el medio en que se comunica, ya sea una opinión o bien, referida a informaciones. Añade, que conforme a la relevancia de dichas garantías y recogiendo la historia constitucional de nuestro país, tanto la libertad de informar como la libertad de opinión se ejercen sin censura previa, respondiendo solo por los abusos y delitos que se cometen en su ejercicio y si bien ambas libertades son especies de la más omnicomprendiva llamada libertad de expresión, poseen sin embargo una diferencia importante. Así, exponen que, la definición de “opinión” la Real Academia española señala que es el “juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien”, predominando especialmente el criterio o punto personal, por tanto, es eminentemente subjetiva. Además, jurídicamente se ha definido el derecho a emitir opinión como la “facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción lo que piensa o cree”. La información por su parte, se relaciona con la comunicación de hechos o sucesos donde existe una aproximación cierta o bien objetiva a la realidad.

Destacan que resulta relevante la distinción anotada, pues la libertad de opinión no está sujeta a la exigencia o test de la veracidad a diferencia de la libertad de información, de modo que en un eventual conflicto entre el ejercicio de la libertad de opinión con el derecho a la honra, el campo de protección del primero es mucho más amplio, teniendo además una posición preferente como lo ha sostenido consistentemente nuestra justicia constitucional, al señalar que: “el contenido de la libertad de expresión comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su



fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor”. Ilustran a este respecto, mencionando algunos fallos, exponiendo señalado por el Tribunal Constitucional Español, en cuanto a que la libertad de expresión comprende “no sólo las opiniones inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquéllas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática. Añaden que, en su ya reiterada jurisprudencia dicho tribunal ha afirmado que, “la crítica está amparada por la libertad de expresión, respecto por ejemplo a quienes ostentan cargos públicos, incluso la crítica molesta, acerba o hiriente”.

Enfatiza la parte demandada que ambas libertades constituyen un condición necesaria, esencial y sine qua non para que pueda existir una sociedad auténticamente democrática, habiendo un amplio consenso desde siglos, tanto de juristas e intelectuales de que no puede concebirse un régimen de autogobierno como son las democracias sin el respeto escrupuloso por la libertad de expresión; y tanto la jurisprudencia nacional como la que proviene de las instituciones que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han interpretado de manera sistemática y consistente la importancia y función que tiene la libertad de expresión en las democracias constitucionales americanas, afirmando que constituye la piedra angular en la existencia misma de dicha forma de convivencia humana.

Añade, que la Carta en cuestión se adecúa también al derecho de petición, conforme al cual, todos los ciudadanos tienen derecho -como dispone la Carta Fundamental –“a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto ya sea público o privado, con la sola limitación que dicha solicitud sea efectuada en términos respetuosos y convenientes”, de lo que se desprendería solo una exigencia formal.

Asevera, que al pedirse la renuncia del Ministro de Desarrollo Social y Familia - demandante de este pleito- don Giorgio Jackson, se esgrimen un conjunto de argumentos, y tanto el ex ministro Jackson, como el Jefe de Estado, han recibido un tratamiento deferente y respetuoso de acuerdo a su dignidad. De modo, que la petición contenida en la carta – suscrita por todos los miembros de la Unión Demócrata Independiente fue una manifestación del derecho de petición consagrado en nuestra Carta Fundamental, lo que en modo alguno puede ser considerada como fundamento de un acto ilícito civil que pueda constituir uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual como se demanda en autos.

Se precisa además, que la Cámara de Diputados, de la que forman parte los demandados, ha sido y es por antonomasia la rama del Congreso Nacional representativa del pueblo llamada a ejercer el control y la fiscalización de los actos de gobierno en armonía con la tradición y desarrollo de la democracia moderna. Dichas atribuciones



forman parte de los mecanismos de pesos y contrapesos que integra el más antiguo de los principios del Estado de Derecho llamado separación de poderes, recogiendo la Carta Fundamental un amplio conjunto de atribuciones a la Cámara de Diputados respecto al gobierno, que luego del restablecimiento de la democracia solo se han fortalecido y ampliado las facultades de control sobre la Administración de Estado. Así los diputados junto con ejercer la libertad de opinión y el derecho de petición, vinculada a la manifestación legítima que efectúa un partido político opositor al actual gobierno que, en el contexto del mayor escándalo de corrupción durante la actual Administración, le solicita a la autoridad máxima del país la renuncia del Ministro de Estado Giorgio Jackson por la responsabilidad política que tenía como máxima autoridad en la Secretaría de Estado donde ocurrieron los hechos descritos en la carta. Agrega, que la misma Cámara de Diputados donde la oposición no posee mayoría alguna, dado que está integrada en el actual periodo 2022-2026 por más de 20 partidos y movimientos políticos e independientes, en el contexto de la denuncia en el escándalo de corrupción política denominado “Democracia Viva” o “Caso Convenios”, votó favorablemente la constitución originalmente de tres comisiones investigadoras, que después se fusionaron. Luego, afirma que en marzo de 2024 se aprobó una nueva comisión investigadora por la aparición de nuevos antecedentes que relacionan a personal que desempeñaba funciones en otras reparticiones públicas. Agregan que también la oposición política, donde se sitúa actualmente la Unión Demócrata Independiente, promovió como parte de sus atribuciones constitucionales una acusación constitucional en contra de Carlos Montes, ministro de la Vivienda por la responsabilidad política que a juicio de los parlamentarios opositores al actual gobierno tenía en los casos de corrupción denunciados, aunque fue desestimada posteriormente por la Cámara de Diputados. Dicha trama de corrupción política ha sido el más grave escándalo de corrupción del presente gobierno, y probablemente desde el restablecimiento de la democracia, por lo que los partidos políticos y sus parlamentarios tanto oficialistas como opositores e independientes, especialmente los diputados cumplen con su rol institucional y político que le confiere la legitimidad democrática que le han entregado los ciudadanos, de modo que la petición de renuncia en la carta remitida por nuestros representados forma parte del funcionamiento de nuestra democracia de controlar el enorme poder que posee el gobierno.

Exponen que en el escenario descrito ha sido habitual que la oposición en este gobierno conformado por el Frente Amplio y el Partido Comunista ha pedido -en ocasiones, exigido- al Jefe de Estado la remoción de un ministro de Estado y en un sistema presidencialista de gobierno, la oposición sólo puede pedir al Presidente de la República la dimisión de un ministro cuestionado políticamente o bien su destitución forzada a través de una acusación constitucional, no



existiendo la facultad de censura política, atribución más propia y tradicional de los regímenes parlamentarios.

Finalmente, se indica que los diputados de la UDI -si hubiesen deseado- quedar inmunes frente a una acción penal por injurias y calumnias, hubiesen leído la misiva en sesión de sala o comisión, lo que no hicieron debido a que actuaron solo en el interés y convicción de estar representando a la ciudadanía molesta e indignada, ejerciendo sus derechos constitucionales y cumpliendo con sus atribuciones fiscalizadoras luego de la revelación de los hechos que fundaron la petición de renuncia del demandante de autos, afirmando, en consecuencia, que su actuar no constituye un acto ilícito.

Enseguida reiteran que en la mentada Carta, no hay alusiones personales, palabras malsonantes y menos insultos o descalificaciones en contra del demandante, conteniendo solamente la descripción de las investigaciones judiciales sobre hechos que revestían características de delito que se revelaron en dicha época, y la motivó, la sucesión de los acontecimientos antes descritos, que generaron un profundo impacto e indignación en el mismo Gobierno, incluyendo al Presidente de la República, ministros de Estado, autoridades regionales, alcaldes y parlamentarios oficialistas y de oposición a la actual Administración que coincidentemente, sin excepción, condenaron los delitos y declararon que los responsables debían ser condenados. En dicho contexto, los diputados de la Unión Demócrata Independiente decidieron pedir la renuncia del señor Jackson al Jefe de Estado, consensuando el contenido a través de una carta abierta, soslayando la demanda, el hecho de que los diputados demandados, pidieron al Jefe de Estado, únicamente la responsabilidad política del ministro, siendo ése, el efecto y objetivo esencial y único de la carta, lo que a pesar de constituir un acto lícito, fundamentó la demanda, agregando que la petición fue acogida tanto por el Presidente de la República, al haber aceptado la dimisión del actor, como por el actor, señor Giorgio Jackson, con renuncia al cargo de ministro de Desarrollo Social.

Refiriéndose a la afectación del derecho a la honra, que se denuncia en la demanda, la parte demandada expresa que de los nueve párrafos que posee la carta, en ninguno existe alguna ofensa o afectación al prestigio del exministro Jackson, precisando, que: “En el primer párrafo se le expone al Primer Mandatario, el efecto que tuvo en los firmantes de la carta, el insólito robo de computadores y una caja fuerte de las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social y la forma en la que uno de los autores se hizo pasar por el ministro de dicha cartera, motivo por el cual aparece el nombre de dicho secretario de Estado; El segundo párrafo, solo relaciona dicho robo con el llamado caso Convenios que hace pocas semanas se había denunciado en Antofagasta y en que aparecían fundaciones vinculadas a partidos políticos entre los cuales se encontraba Resolución Democrática que fundó el señor Giorgio Jackson. Como es de público conocimiento y sin ahondar en todas las aristas que iban apareciendo en todo el país y en



un progresivo y amplio número de instituciones públicas hasta hoy en día, al momento de la redacción de la carta el único caso que había sido denunciado era el llamado caso Democracia Viva en el que aparecían como responsables Carlos Contreras, Secretario Ministerial de la Vivienda de la II Región y Daniel Andrade, director ejecutivo de Democracia Viva, ambos conocidos militantes del partido político Revolución Democrática. A comienzos de abril de este año Contreras fue nuevamente formalizado, esta vez, por cuatro delitos de fraude al fisco, por otro convenio suscrito, esta vez con la Fundación TomArte”. De modo que la relación que efectúan los parlamentarios no es arbitraria, sino que se ha ido progresivamente confirmada por el avance de la indagatoria que lleva el Ministerio Público y que, según estimaciones, se proyecta que existen 60 fundaciones o entidades investigadas, y que el monto de las defraudaciones ascendería, según cálculos estimativos a 89 mil millones de pesos. En el tercer párrafo, se cita textualmente la declaración del entonces ministro Jackson a los medios de comunicación donde el mismo expresa lo “sospechoso del robo” y que además de ser constitutivo de un ilícito, también tendría una señal política, tal como además fue expuesto en el libelo de autos. De modo que no hay ninguna palabra que pueda ser tampoco considerada agravante por el demandante. En el cuarto párrafo los firmantes de la carta le manifestaron al Jefe de Estado la gravedad del robo al Ministerio de Desarrollo Social -en especial por la afectación a la fe pública- debido a que “...la gran mayoría de los chilenos de forma bastante transversal ha vinculado el robo en el Ministerio de Desarrollo Social como una “operación política” para ocultar justamente toda la información relacionada con el eventual fraude al Fisco que se investiga. En el párrafo siguiente los firmantes de la carta describen la singularidad del robo: lo inédito que fue el nivel de vulneración de una repartición, que un tercero haya suplantado la identidad de un ministro de Estado y que, paradójicamente, lo único que se sustrajo fueron 23 computadores institucionales y una caja fuerte que guardaba las garantías de las licitaciones y los tratos directos que efectuaba el Ministerio de Desarrollo Social. Lo anterior era lo que se indagaba en el “Caso Convenios”: las transferencias directas que distintas fundaciones y organizaciones recibieron. No hay, por tanto, lesión alguna a ningún derecho a la honra, ni reproches ni imputaciones a persona alguna. En los párrafos quinto y sexto podría estar lo único que pudo el demandante estimar -aunque equivocadamente- una afectación a su derecho a la honra. Los suscriptores de la carta, en el párrafo sexto en base al contenido sobre el robo y la investigación del caso Convenio le manifestaron al Presidente de la República que en su opinión la permanencia de Giorgio Jackson como ministro por el tiempo transcurrido no resistía un día más, debido al enorme daño que generaba a nuestra sociedad, a las instituciones y a la credibilidad en general de la política, lo que arrastraba al gobierno. Como puede advertirse la fundada exhortación



que formulan los diputados al Jefe de Estado, es que actúe, que adopte una decisión, lo cual cabría preguntarse ¿cómo dicha fundada petición podría significar una conducta ilícita generadora de civil responsabilidad extracontractual? Lo que formuló el grupo de diputados demandados de autos fue exigir en forma vehemente, la responsabilidad política, que como expusimos solo se asume plena y auténticamente en caso de que la máxima autoridad de una institución -a saber, el Ministro de Desarrollo Social- presente su dimisión, su renuncia al cargo que desempeña. En un régimen presidencialista como el que posee nuestro país, los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Jefe de Estado, los cuales permanecen en sus cargos mientras cuentan con la confianza del Presidente de la República, de modo que el Congreso Nacional, carece de la atribución de destituirlos. Lo que pueden hacer en nuestro sistema político los parlamentarios, en especial los que conforman la Cámara de Diputados por su carácter fiscalizador es citar a los secretarios de Estado, acusarlos constitucionalmente, de modo que la petición de renuncia al Presidente de la República, constituye una acción habitual para que un gobierno asuma la responsabilidad política del sector donde se produjeron hechos como los que motivaron la petición a la cual ya nos hemos referido. Este es un punto que merece ser destacado pues, de acuerdo al texto de la demanda se acusa que la carta habría imputado hechos falsos y derechamente delitos al actor de autos. En la misiva, no hay palabra o frase alguna que pueda inferirse una imputación jurídica al demandante, como sería atribuirle una participación como autor, cómplice o encubridor de un hecho que reviste las características de delito. En caso de que el grupo parlamentario de los diputados de la Unión Demócrata Independiente hubiesen estimado que el señor Jackson era responsable criminalmente, no habrían redactado la carta, sino presentado una denuncia o querrela ante el organismo de persecución penal, la fiscalía o en los tribunales de justicia, lo cual nunca ha ocurrido hasta la fecha, a más de un año del comienzo de la investigación. En el párrafo séptimo por su parte, los firmantes de la carta exponen críticamente actuaciones pasadas del ministro Jackson entre las cuales esta su discurso de superioridad moral al comienzo del gobierno, también por transgredir la prescindencia política en el plebiscito constitucional ratificado por la Contraloría General de la República, por liderar el mayor despilfarro de recursos públicos por medio del programa “Gas para Chile”, por haber orquestado un esquema de defraudación a través de fundaciones políticas y, por último, por estar directamente involucrado en el sospechoso robo de 23 computadores y una caja fuerte desde su ministerio, ilícito en el que propio Fiscal Nacional en esos días informó que probablemente lo citaría a declarar. La referencia al actor de autos tiene un contexto político referido a sus actuaciones pasadas y presentes, de modo que la expresión de haber “orquestado un esquema de defraudación” y que es “directamente involucrado” constituye un reproche desde la perspectiva



de la responsabilidad política y no jurídica. No hay una imputación de un delito determinado, como tampoco expresiones constitutivas de difamación civil como expuso latamente el demandante, figura que no existe en nuestra legislación constitucional, civil ni penal. Estas últimas expresiones contenidas en el párrafo séptimo, como ha sostenido nuestra jurisprudencia, no pueden V.S.I. interpretarse en forma aislada sino armónicamente en el contexto de todo el contenido de la carta como lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia.”; h) “ ya en el párrafo octavo V.S.I. aparece la petición de los firmantes de la carta, donde se le requiere al Jefe de Estado que se abstraiga de la amistad con el señor Jackson y que en razón a que no renunciaría pese a la gravedad del robo en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social lo remueva en un breve plazo -48 horas- aunque este fuera del país y no exista aun un sucesor; i) “en el último párrafo, los diputados de la Unión Demócrata Independiente exigen coherencia al presidente Boric que había afirmado que perseguirían a los responsables de la millonaria defraudación, “caiga quien caiga”, por lo que debería remover cuanto antes al ministro Jackson, antes que pudiese ser imputado por la Fiscalía, por el caso “Convenios” o por el “extraño” robo en su ministerio. Esta última mención fue incluida debido a que los medios de comunicación como ya sostuvimos informaron sobre la probable citación al señor Jackson según había declarado el Fiscal Nacional, don Ángel Valencia. No hay por tanto ninguna imputación desdorosa, ni expresiones que puedan ser lesivas para el derecho a la honra del demandante, sino solo una probabilidad a la fecha de la redacción de la carta.”

Precisa que es un hecho de público conocimiento que el señor Giorgio Jackson compareció ante el Ministerio Público el jueves 22 de febrero del 2024 en calidad de imputado al igual que el Jefe de Asesores del llamado 2° Piso del Palacio de la Moneda, don Miguel Crispi en la investigación iniciada en Antofagasta en el marco del caso Democracia Viva.

Añade que en cuanto a las expresiones vertidas en los medios de comunicación en forma posterior al envío de la carta, ello debe ser seguir la suerte del aforismo “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, de modo que si la carta no configura ilicitud tampoco lo pueden hacer dichas entrevistas, las que sólo reafirmaría el carácter político de la carta.

En cuanto al derecho, sostiene que la difamación civil no existe en Chile, y como figura penal fue derogada en el año 1991 mediante la Ley N°19.048 y en la Carta Fundamental hasta la reforma de la Ley N°20.050 del año 2005, luego indica que fundar la demanda civil es dicha figura es un error, pues para dar lugar a la demanda sólo debe verificarse la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

Enseguida explica que también se debe dilucidar el conflicto entre la libertad de opinión frente al derecho a la honra, para cuyo



efecto, refiere doctrina y vierte numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional como de Tribunales Superiores de Justicia. Concluye que la demanda civil está en evidente oposición a la larga tradición de respeto y protección a la libertad de expresión.

Alega luego inexistencia de dolo y culpa como factor de atribución de responsabilidad e inexistencia del daño que debe reunir en todo caso los requisitos de ser cierto, acreditado y cuantificable. Finalmente, arguye la inexistencia de relación causal entre la conducta ilícita que se le atribuye a su parte y el daño, y en virtud de todo lo dicho solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Tercero: Que, como hechos a probar, se fijaron los siguientes:

1.- Efectividad de haberse redactado por los demandados una carta a Su Excelencia el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, la cual contiene imputaciones falsas y/o acusaciones deshonorosas en contra del demandante, Kenneth Giorgio Jackson Drago; 2.- Efectividad de que los demandados hayan procedido de manera dolosa o culposa; 3.- Existencia y naturaleza de los perjuicios reclamados. Hechos y circunstancias que lo acrediten y; 4.- Relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el demandante y la acción de los demandados.

Cuarto: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Copia de la carta enviada por los demandados a S.E. el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, en julio de 2023.

2.- Certificación Notarial de fecha 15 de abril de 2024, emitido por el notario Luis Alberto Maldonado Concha de la 2° Notaría de Vitacura, en la cual certifica que el texto transcrito del video, fragmento del programa Mesa Central de fecha 23 de julio de 2023, titulado “Macaya responde a Monsalve: ‘El ministro Jackson tiene que pedirle disculpas al país’” desde la cuenta de Canal 13 en plataforma YouTube.

3.- Estudio de impacto de presencia en medios titulado “Análisis del Impacto Mediático de la Cobertura de Carta UDI contra ex Ministro Giorgio Jackson” confeccionado por Conecta Media – Media Research & Intelligence con fecha octubre de 2024.

4.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria, Myriam Amigo Arancibia, de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Primera parte de entrevista al diputado Guillermo Ramírez, publicado por el Diario La Tercera de fecha 23 de julio de 2023.

ii. Segunda parte de entrevista al diputado Guillermo Ramírez, publicado por el Diario La Tercera de fecha- 23 de julio de 2023.

iii. Segunda parte de reportaje publicado por el Diario La Segunda de fecha 20 de julio de 2023.



iv. Primera parte de reportaje publicado por el Diario La Segunda de fecha 20 de julio de 2023.

5.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 23 de julio de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 23 de julio de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Juan Antonio Coloma con fecha 22 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 21 de julio de 2023.

6.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 21 de julio de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Cristián Labbé con fecha 20 de julio de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por la diputada Marlene Pérez con fecha 20 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 20 de julio de 2023.

7.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Jorge Alessandri con fecha 2 de agosto de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Juan Antonio Coloma con fecha 2 de agosto de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 29 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por la diputada Marlene Pérez con fecha 27 de julio de 2023.

8.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:



i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 26 de julio de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Juan Antonio Coloma con fecha 24 de julio de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Daniel Lilayu con fecha 24 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 23 de julio de 2023.

9.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 20 de julio de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Renzo Trisotti con fecha 20 de julio de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Juan Antonio Coloma con fecha 20 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 19 de julio de 2023.

10.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 3 de julio de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 3 de julio de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 3 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 8 de julio de 2023.

11.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 9 de agosto de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Cristián Labbé con fecha 8 de agosto de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 5 de agosto de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el diputado Cristián Labbé con fecha 2 de agosto de 2023.



12.- Certificación Notarial de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la notaria Myriam Amigo Arancibia de la 21° Notaria de Santiago, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por Camilo Ananía con fecha 29 de enero de 2025.

ii. Publicación de Twitter emitida por el Ministerio de Desarrollo y Familia con fecha 21 de julio de 2023.

iii. Publicación de Twitter emitida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia con fecha 20 de julio de 2023.

iv. Publicación de Twitter emitida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia con fecha 22 de julio de 2023.

13.- Certificación Notarial de fecha 12 de abril de 2024, emitido por la notaria Luis Alberto Maldonado Concha de la 2° Notaria de Vitacura, en la cual certifica haber ingresado a los siguientes enlaces de páginas web y haber constatado su contenido, el cual se dispone a modo de anexo hacia el final del instrumento:

i. Publicación de Twitter emitida por el diputado Daniel Lilayu con fecha 24 de julio de 2023.

ii. Publicación de Twitter emitida por el diputado Sergio Bobadilla con fecha 23 de julio de 2023.

iii. Reportaje titulado “UDI: Es imposible el diálogo político mientras permanezca Jackson en el gobierno” publicado por diario Cooperativa con fecha 21 de julio de 2023.

iv. Reportaje titulado “Macaya arremete contra Jackson y no descarta apoyar acusación constitucional” publicado por diario El Mostrador con fecha 25 de julio de 2023.

v. Captura de imagen de la publicación de fecha 11 de julio de 2023, emitido del usuario “diputadosudi” de la red social Instagram.

vi. Documento en formato PDF de “Plaza Pública CADEM”, titulado “Encuesta Plaza Pública. Primera semana de julio”, en la que en su página 15 se visualiza gráfico titulado “Personajes asociados al caso Democracia Viva”.

vii. Documento en formato PDF de “Plaza Pública CADEM”, titulado “Encuesta Plaza Pública. Segunda semana de agosto”, en la que en su página 40 se visualiza gráfico titulado “2023: Indultos, Caso Convenios y la salida de Giorgio Jackson del Gabinete”.

II.- Testimonial:

1.- Iván Daniel Valenzuela Urrea, chileno, periodista, juramentado en forma legal y sin tacha expuso, en cuanto al primer punto de prueba, el testigo indica que la carta existe y que fue distribuida públicamente. A él le llegó vía Whatsapp. Se convirtió la carta en un elemento periodístico que contenía imputaciones las cuales requerían de sustento, pues resultaban controvertidas. No le consta que sean falsas, sino que deben acreditarse.



Refiere que la carta era importante para la cobertura periodística del momento y que debía considerarse para cualquier entrevista relacionada con el Caso Convenios o el robo de computadores de la MIDESO. Además, al efectuar entrevistas, especialmente a los firmantes de la carta, estimó importante requerirles mayores antecedentes que sustentaran las afirmaciones más graves, pues constituyen delitos.

Señala que en su programa “Mesa Central” entrevistó al presidente del partido de la UDI en aquel momento, senador Javier Macaya. Asiente respecto a la entrevista que le fue exhibida.

Considera que la carta es injuriosa porque acusa de actos específicos al señor Jackson que pueden ser considerados delitos: uno, orquestar una red de defraudación fiscal, y dos, estar directamente relacionado con el robo de los computadores de su ministerio.

Respecto al daño, indica que no tiene conocimiento de cómo evaluarlo, pero ningún ciudadano se encontraría tranquilo si es denunciado públicamente como autor de delitos, sin que sobrevenga la investigación respectiva que permita defenderse.

En cuanto al impacto mediático, afirma que el asunto relativo al robo de los computadores se mantuvo un par de semanas como de los principales de la agenda.

2.- Julio César Rodríguez Sierra, chileno, periodista, juramentado en forma legal y sin tacha, expuso en cuanto al primer punto de prueba, es efectiva la existencia de la Carta, puesto que cubrió el tema, tanto en radio como en televisión. No recuerda el contenido particular, salvo que efectuaron entrevistas, debido a que en la misma se hablaba mal de Jackson, y por ello era noticia. Recuerda que en la Carta se hablaba mal de la gestión de Jackson y elucubraba acerca de acontecimientos ocurridos en esos días.

En cuanto a la cobertura de la noticia, señala que se realizó mediante entrevistas, y analizaron con el panel lo que decía la Carta durante toda la semana desde que se hizo pública, tanto en la mañana, en el programa de televisión “Contigo en la Mañana” de Chilevisión; y en la tarde, en el programa “Podría Ser Peor” de la Radio Biobío, ambos de alta audiencia.

Sobre la carta, refiere que hacía una amalgama entre el caso de los robos de los computadores, las platas de las fundaciones y la gestión de Jackson con su ministerio. A su juicio, se trató de realizar un daño a la honra, a la fama del demandante, más que una argumentación seria acerca de su responsabilidad en los hechos. Señala que se comprobó que no estuvo involucrado.

Indica que la noticia fue de alto impacto, en cuanto se le acusaba al ex ministro Jackson de situaciones que aún no se resolvían en su investigación, pidiendo su salida, pese a que aún no estuvieran probadas.

En cuanto a la relación de causalidad, señaló que no había en la carta una intención real de aportar evidencias o pruebas, sino que sólo



de mezclar toda la contingencia asociada a Jackson, en cuanto existía una gran distancia entre lo que se acusaba y el fin de ésta, que era sacarlo del gobierno por un tema político. Se aprovecharon de un momento político.

3.- Luis Fernando Argandoña Miranda, chileno, periodista, juramentado legalmente y sin tacha, expuso que el primer punto es efectivo. No puede evaluar el carácter de sus declaraciones, pero era evidente que contenía declaraciones que aludían a que el Sr. Jackson habría concertado una defraudación y que éste considera como difamatorias.

Señala que forma parte del equipo “Conecta Media”, una empresa especializada en realizar investigaciones respecto al impacto mediático de diferentes eventos. En cuanto a las conclusiones señaladas en el informe exhibido, dice que en la carta los diputados de la UDI demandan la renuncia de Giorgio Jackson como ministro, que se generaron un total de 4.862 noticias o publicaciones periodísticas entre el 20 de junio y el 30 de agosto de 2023; que las noticias vinculadas acumularon un total de 470 publicaciones o noticias; que hubo un alto impacto mediático en el periodo analizado, puesto que un 60% de toda la cobertura de ese evento se distribuyó en los medios más importantes en términos de alcance de audiencia y relevancia pública; en cuanto a equivalencia publicitaria, señala que el valor sería aproximadamente de más de 3.300 millones de pesos a valor de tarifa bruta; y el último gran peak de cobertura se relacionó con la advertencia de una posible acusación constitucional y seguidamente la renuncia del Sr. Giorgio Jackson a su cargo.

Respecto a la procedencia de dolo o culpa de los demandados, sólo señala que la intencionalidad fue la de generar el mayor impacto mediático posible, pero que no se puede pronunciar respecto a ello, pues no es su habilidad.

Respecto al daño ocasionado, señala que en los eventos de altos niveles de publicidad y exposición debiera de tener naturalmente un impacto negativo en la imagen de quien es objeto. Es habitual que los personajes públicos realicen estudios para medir su valoración, especialmente en momentos de crisis o cuando están expuestos al ámbito público o comunicacional; y, en el presente caso, tratándose de publicaciones que aludían a una carta que incluye acusaciones respecto a la reputación o las acciones de una persona con un carácter negativo, explica el impacto negativo de la cobertura analizada.

4.- Claudio Alejandro Villegas Oliva, antropólogo, juramentado legalmente y sin tacha depone en cuanto a la existencia de la carta, que es efectivo, que fue publicada en distintos medios de comunicación y comunicada mediante un punto de prensa de veintitrés de los miembros de la bancada UDI, firmantes de la carta, el 20 de julio de 2023, liderados por el diputado, don Guillermo Ramírez, jefe de la bancada de dicho partido en aquel momento, un día después de



que ocurrió el hecho del robo de los computadores en el Ministerio de Desarrollo Social.

En cuanto a su contenido, señala dos hechos que no estarían relacionados: el llamado Caso Convenios y el robo de los computadores de la MIDESO; y se hace un uso dirigido de ciertos adjetivos y formas de lenguaje que buscan instalar en la opinión pública, no sólo la relación entre los hechos, sino el involucramiento del entonces ministro Jackson. Señala que este declaró como imputado en el caso Convenios, sin ser formalizado, en una querrela presentada por el Partido Republicano.

Afirma que los demandados actuaron con dolo, siendo clara la intencionalidad al realizar imputaciones falsas, al relacionar dos hechos que no han demostrado tener relación alguna, y frenar la discusión legislativa respecto a la reforma de pensiones y el pacto fiscal. El testigo señala conocer esta cronología de los hechos por ejercer la jefatura de estudios de la secretaría de comunicaciones de gobierno desde el 11 de marzo de 2022 hasta la fecha.

Según este testigo, habría dos tipos de daños: por un lado, el daño a la imagen pública de una persona, por ejemplo en la encuesta CADEM en la pregunta por la asociación entre el caso Democracia Viva y distintas figuras relacionadas a la contingencia, en que se arroja que el 46% de los encuestados relaciona al ex ministro Jackson con el caso Democracia Viva, y posterior a la carta sube a un 56%; por otro lado, el daño puede determinarse en términos psicológicos en cuanto al ánimo y conducta del demandante; por ejemplo, en las reuniones con las autoridades ministeriales, el Sr. Jackson había dejado de ser entusiasta y proactivo; incluso manifestó un retraimiento en estas reuniones y resistencia a realizar actividades públicas, arguyendo que no podría defenderse de una acusación, considerando el descrédito del que fue objeto.

Afirma que la carta fue publicada y comentada en todos los medios de comunicación social, que tengan una sección política. Además, que el contenido mediático desciende posterior a la renuncia de Jackson, sin señalar la cifra exacta.

En cuanto a la causalidad, señala el testigo que se puede establecer por el cambio estadístico y significativo en la asociación entre Jackson y el caso Democracia Viva, visible en la encuesta CADEM. Observa que a partir de la carta se generó un efecto específico en la figura de Jackson, en cuanto a que las demás figuras puestas como alternativas no sufrieron cambios a excepción de él.

5.- Juan Ignacio Latorre Riveros, chileno, psicólogo, quien legalmente juramentado y sin tacha depuso lo siguiente: respecto del punto primero de prueba, señala que es efectiva la carta que se envió al Presidente de la República, firmada por el conjunto de diputados y diputadas de la bancada de la UDI. Indica, en su opinión, que excede con creces a una crítica política al ex ministro Jackson, por dos razones: primero, que se le acusa de ser el responsable o el autor



intelectual del Caso Convenios, que en ese momento estaba en sus fases iniciales de investigación; y segundo, también lo acusan de ser el responsable del robo de computadores y una caja fuerte del Ministerio de Desarrollo Social, del cual era ministro. Exigen en la Carta la remoción del Sr. Jackson poniendo un plazo, al parecer, de 48 horas.

Entiende que una bancada opositora pueda manifestar críticas políticas a la gestión de un ministro, y que en la Carta también hay críticas políticas, que son parte del debate público, pero otra cosa es imputar delitos.

Al punto segundo de prueba, indica que sí hubo una intención de causar daño, en especial a su honra y liderazgo político, al imputar, sin pruebas, cosas falsas en asuntos muy graves que se estaban investigando. Complementa señalando que esa intención se manifestó a través de una serie de vocerías de los mismos diputados que firman la Carta, y también de publicaciones en redes sociales referidos a acusar al Ministro Jackson de ser el autor y estar vinculado al Caso Convenios, y de instalar comunicacionalmente en la prensa que tendría alguna participación en el robo de computadores en el Ministerio de Desarrollo Social. Pone como ejemplo, al senador Macaya en cuanto anunció que si no removían al Ministro Jackson en un breve plazo, ellos podrían sumarse, como partido, a una acusación constitucional que promovía el Partido Republicano, y además que no tenían disposición de llegar a acuerdo en materias sensibles para la ciudadanía, como la reforma de pensiones. En cuanto a la acusación constitucional, indicó que hay dos razones que inciden en la decisión de renuncia del ministro Sr. Jackson: primero, evitar que prospere la acusación constitucional, para no quedar inhabilitado por cinco años para ejercer cargos públicos; y segundo, descomprimir un conflicto con la oposición para poder sacar adelante la reforma de pensiones u otras agendas importantes.

Al tercer punto de prueba, indica que el mayor daño es a la honra del Sr. Giorgio Jackson al quedar expuesto públicamente, a través de la publicación de la carta y de la serie de entrevistas en medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, como un eventual autor de delitos graves, que se siguen investigando, sin aportar ninguna prueba sobre su responsabilidad. Indica que, según su impresión, la bancada de la UDI quiso enlodar al Ministro Jackson, como fundador del partido, haciendo vinculación directa con el Caso Convenios Antofagasta, siendo que no tenían ninguna relación.

En cuanto al cuarto punto de prueba, señala que hay una causalidad evidente entre la carta que se envía al Presidente de la República, firmada por los diputados de la UDI, las declaraciones en medios de prensa, las publicaciones en redes sociales y el daño a la honra y reputación del Sr. Giorgio Jackson.

Contrainterrogado, señala que el ex ministro Jackson fue a declarar a la fiscalía, desconociendo por cuál caso específico, sin



perjuicio de la intención de éste de colaborar con la investigación. Desconoce el contenido de sus declaraciones.

Complementa enunciando que dos diputados que firman la Carta, el diputado Bobadilla y el diputado Labbé, efectuaron publicaciones en la red social “Twitter”, hoy “X”, que hablan acerca de su responsabilidad en el Caso Convenios y atribuyendo responsabilidad en el robo de los computadores y la caja fuerte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Indica que la opinión pública se construyó a partir de las imputaciones falsas; sin perjuicio, que reconoce que la Carta no sea la que haya iniciado esa vinculación pues pueden haber existido otros actores del sistema político, pero sí pudo haber contribuido significativamente.

Replica que no había prueba hasta ese momento, y que debiera de primar la presunción de inocencia. Se tratarían de juicios anticipados, en etapas muy preliminares de investigación.

Finalmente, declara que, pese a que quería que el Ministro Jackson se mantuviera en el gabinete, se abría a la posibilidad de que su salida ayudara a que no prosperara la acusación constitucional y descomprimiera la negociación con la oposición en agendas relevantes.

Quinto: Que, por su parte la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1.- Entrevista efectuada al Sr. Giorgio Jackson Drago realizada por la periodista Rocío Montes en el diario español El País, publicada el día 8 de enero de 2024.

2.- Copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en juicio ordinario Rol N°9852-2012, de 31 de julio de 2013.

3.- Copia de sentencia dictada por el Ministro de Fuero de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en juicio ordinario Rol 7023-2012, de 05 de mayo de 2014.

4.- Copia de sentencia de la Itma Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Civil N°5880-2014, de 19 de agosto de 2015.

5.- Copia de sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa N°2326-2023 de fecha 07 de septiembre de 2023.

6.- Artículo denominado “Estándares Interamericanos sobre la libertad expresión respecto de funcionarios y candidatos a ocupar cargos públicos”, Ana Pérez B. y Ana Cardona Betancourt. VIeI, Vol. 12, N° 1, enero-junio 2017, Bogotá, D.C. Universidad Santo Tomás, págs. 67-88.

7.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el Caso Fontevecchia y D-Amico vs Argentina sentencia 29 de noviembre de 2011 Corte IDH seriec_238_esp.

8.- Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barahona vs Chile” Corte IDH 23 nov 2022 seriec_481_esp.



9.- Tuits publicados en la red social X (antes Twitter) por el Senador Fidel Espinoza en contra de Giorgio Jackson extraídos de la demanda presentada en juicio ordinario Ministro Primera Instancia y Fuero Rol N° 1-2024 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

10.- Escrito de avenimiento celebrado entre el señor Giorgio Jackson Drago y el Senador Fidel Espinoza acompañado en la causa Rol N° 1-2024 Ministro Primera Instancia y Fuero de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

11.- Fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Pleno N° 456-2024, en juicio de desafuero en contra de los H. Diputados con Melo, Daniel; Pizarro, Lorena; Arce, Mónica; Araya, Jaime; Malla, Luis; Fries, Lorena; Sáez, Jaime; Gazmuri, Ana; Castillo, Nathalie; y Venegas, Nelson, solicitado por Andrés Chadwick Piñera.

12.- Proyecto de Resolución N°973 presentado en la sesión N° 58 que fue aprobado el 26 de julio del año 2023 por el pleno de la H. Cámara de Diputados y en el que solicitaba al Presidente de la República la renuncia del demandante a su cargo de Ministro en atención a su deficiente gestión.

13.- Informe respuesta del Fiscal Nacional del Ministerio Público de Chile, señor Ángel Valencia, en cuanto señala que el Sr. Kenneth Giorgio Jackson Drago, fue citado a declarar en el marco del denominado “Casos Convenios” RUC 2300673070-1, en calidad de imputado.

14.- Copia de avenimiento acordado por las partes en el juicio caratulado “Kenneth Giorgio Jackson Drago /Jorge Diego Antonio Errázuriz Grez”, RIT Ordinaria-244-2024 RUC 2410001598- 2 del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, de publicación efectuada por el querellado de fecha 17 de marzo de 2025, y acompañada al tribunal con fecha 19 de marzo de 2025, dando cuenta del cumplimiento del acuerdo arribado, en que don Jorge Errázuriz Grez quien pide disculpas públicas al querellante, Kenneth Giorgio Jackson Drago.

Sexto: Que, se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, esgrimiendo que los demandados habrían sido autores de un hecho ilícito constituido por la redacción y comunicación pública y masiva de una carta de 20 de julio de 2023, dirigida a S.E. el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, cuyo contenido califican de difamatorio, pues habría vulnerado el derecho a la honra del actor –en aquél entonces titular de la cartera ministerial de Desarrollo Social y Familia- al colocar en tela de juicio su capacidad, honorabilidad, credibilidad, honestidad y probidad. La demanda destaca dos afirmaciones de la referida carta, en que se apreciaría el supuesto ilícito civil en que funda su acción, a saber: a) ”por haber orquestado un esquema de defraudación a través de fundaciones políticas”; y b) “estar directamente involucrado en el sospechoso robo de 23 computadores y una caja fuerte desde su ministerio, justo cuando días atrás el fiscal nacional, Sr. Ángel Valencia, había informado que probablemente sería citado a declarar



en el caso.” Finalmente, afirma el libelo pretensor, que el daño que demanda es solo moral, por afectación a su honra, que tendrían como corolario su renuncia al cargo de ministro de Estado, reservándose la discusión de su especie y monto conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que tanto la existencia de la carta aludida en el motivo precedente, su tenor y su carácter de abierta y profusamente debatida en medios de comunicación y redes sociales, han sido hechos pacíficos entre las partes.

En todo caso, y para fines ilustrativos de lo que se resolverá en esta sentencia, resulta útil consignar el texto completo de la carta:

“De nuestra consideración: Con bastante sospecha, estupor e, incluso, desconfianza, vemos que durante la madrugada de este jueves se produjo un insólito -por decir lo menos- robo al interior de las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social, ubicadas en calle Catedral, Santiago, donde un total de 23 computadores institucionales y una caja fuerte fueron sustraídos en medio de un confuso procedimiento, donde al parecer una persona se hizo pasar por el propio ministro de la cartera, Giorgio Jackson, para solicitarle a un guardia de seguridad que hiciera entrega de dichos elementos a supuestos “sobrinos” de él, los que luego -extrañamente- habrían ingresado vestidos de overoles blancos y encapuchados para así llevarse todos los equipos. En ese contexto, resulta absolutamente inevitable relacionar el robo con el denominado “Caso Convenios”, en el que la Fiscalía investiga la posible defraudación de más de \$14 mil millones por parte de distintas fundaciones -como Democracia Viva y Urbanismo Social- que están directamente vinculadas con partidos políticos, entre ellos Revolución Democrática, que precisamente fue fundado por el ministro de Desarrollo Social. Incluso, el propio secretario de Estado declaró esta mañana que le parecía “bastante sospechoso” el robo en las dependencias del ministerio, advirtiendo que “parecieran no ser sólo constitutivos de delito de robo, sino también relativos a una señal política”, aun cuando -a nuestro juicio- no es más que otro intento por desmarcarse de la gravedad de la situación. Por lo mismo, e independiente de que en este minuto se encuentre en medio de una gira presidencial por Europa, no nos parece correcto que como Presidente de la República se desentienda de los hechos que están aconteciendo a nuestro país, los que no sólo revisten suma gravedad en materia delictual, sino que también desde un punto de vista de la fe pública, toda vez que la gran mayoría de los chilenos -de forma bastante transversal- ha vinculado el robo en el Ministerio de Desarrollo Social como una “operación política” para ocultar justamente toda la información relacionada con el eventual fraude al Fisco que se investiga. En esa línea, cuesta creer -tal como se ha visto hasta ahora- que una repartición pública haya sufrido dicho nivel de vulneración, que un tercero haya suplantado la identidad de un ministro de Estado y que, paradójicamente, lo único que se sustrajo



fueron 23 computadores institucionales y una caja fuerte que, según las primeras diligencias, era utilizada para guardar las garantías de las licitaciones y los tratos directos que efectuaba dicha cartera, en circunstancias de que lo que se investiga en el denominado “Caso Convenios” es justamente las transferencias directas que distintas fundaciones y organizaciones recibieron.

Producto de lo anterior, es que tal como se lo hemos venido advirtiendo hace más de un mes, la presencia del ministro Giorgio Jackson en la actual administración no resiste ni siquiera un día más, puesto que su presencia no hace más que generar un enorme daño a nuestra sociedad, a las instituciones y a la credibilidad en general de la política, arrastrando incluso a su propio gobierno a niveles de desaprobación que hoy se vuelven incalculables.

Lo quieran o no, la gestión del ministro será recordada por la superioridad moral que trató de instalar al inicio de esta administración, por haber transgredido la prescindencia política durante el plebiscito constitucional -ratificado por la Contraloría General de la República-, por haber liderado el mayor despilfarro de recursos públicos por medio del plan “Gas para Chile”, por haber orquestado un esquema de defraudación a través de fundaciones políticas y, por último, por estar directamente involucrado en el sospechoso robo de 23 computadores y una caja fuerte desde su ministerio, justo cuando días atrás el fiscal nacional, Sr. Ángel Valencia, había informado que probablemente sería citado a declarar en el caso.

Por todo lo anteriormente descrito, y entendiendo que el ministro de Desarrollo Social no renunciará a su cargo, ni siquiera después de la grave situación ocurrida esta madrugada, es que como Bancada de Diputados de la Unión Demócrata Independiente (UDI) queremos solicitarle, respetuosamente, que en su calidad de Presidente de la República, y abstrayéndose de la amistad que mantiene con él, decida remover en el más breve plazo posible -idealmente dentro de las siguientes 48 horas- al Sr. Giorgio Jackson Drago, sin importar que aún no exista un sucesor para el cargo ni que actualmente usted se encuentre de gira en el extranjero.

Si efectivamente su intención es perseguir a los responsables de esta millonaria defraudación, “caiga quien caiga”, como lo señaló semanas atrás, debería remover cuanto antes de su cargo al ministro Jackson, antes, incluso, de que pueda ser imputado por la Fiscalía, tanto por el llamado “Caso Convenios” como por el “extraño” robo en su ministerio. Firmada por el Sr. Guillermo Ramírez D. Diputado de la República Jefe Bancada UDI.”

Octavo: Que no obstante que la demanda califica las expresiones que reprocha de difamatorias –figura legal derogada en nuestro derecho positivo-, en atención a que las imputaciones que se hacen en la carta serían falsas y/o deshonorosas, lo cierto es que para determinar si corresponde acoger la demanda y declarar el derecho del



actor a ser resarcido de los perjuicios morales que invoca, el análisis debe hacerse desde la óptica de la responsabilidad civil extrapatrimonial, esto es, cuando el perjuicio en que se funda la pretensión resarcitoria deriva simplemente de la transgresión de un deber general de no causar daño injusto a otros. Esta responsabilidad descansa en el artículo 2314 del Código Civil que prescribe: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”; en el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil, que establece lo que sigue: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". De ello se desprende que el deber de indemnizar el daño inferido a otro, procede también tratándose de la lesión de un derecho constitucional, como reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana. Además, se cimenta en lo dispuesto en el artículo 2331 del mismo cuerpo legal precitado que será analizado más adelante.

Noveno: Que, en consecuencia, para determinar si es procedente la indemnización de perjuicios por concepto del daño moral que se demanda, corresponde analizar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, esto es, la capacidad, la acción u omisión imputable (dolo o culpa), el daño causado, y la existencia de un vínculo causal entre el hecho dañoso y el daño causado.

Décimo: Que, en primer término deberá determinarse si las expresiones contenidas en la carta y en las que el actor coloca énfasis, son constitutivas de un hecho ilícito civil, en la especie, de una acción dolosa o culposa que haya generado daño en el demandante. Concretamente, si las expresiones configuran imputaciones falsas y/o injuriosas que hayan causado daño a la honra del demandante.

Para el análisis es preciso hacer alguna alusión al contexto público del país al momento en que se difunde el contenido de la carta en cuestión. Como es posible extraerlo de lo han expresado las partes, los testigos y de los documentos acompañados, tenemos que durante el año 2023, poco tiempo antes del mes de julio en que se divulga la misiva de autos, en Chile se había dado a conocer mediante un reportaje de un medio de comunicación electrónico, una denuncia que señalaba que se habían hecho millonarios traspasos directos de dinero de fondos públicos a Fundaciones, que supuestamente eran gestionadas en gran medida, por personas que formaban parte el conglomerado político de gobierno, específicamente, del partido político Revolución Democrática (en adelante RD) al que pertenecía el actor y que él mismo había conformado. De los mismos antecedentes, es posible establecer que estos hechos han dado lugar a diversas investigaciones penales por parte del Ministerio Público, sin que se haya dictado sentencia de término a la fecha, habiéndose probado que el



demandante fue citado a declarar por parte de la fiscalía, en calidad de imputado, según lo informado por el Ministerio Público.

Otro hecho no discutido entre las partes y que también fue difundido por los medios de comunicación con gran publicidad, es que el día 13 de julio de 2023, es decir, una semana antes de que se difundiera la carta que origina esta causa, tuvo lugar un hecho delictual que afectó al Ministerio de Desarrollo Social, que dirigía a esa fecha el señor Jackson, y que consistió en el hurto y/o robo de 23 computadores y la caja fuerte de dicha cartera. Este delito tuvo ribetes llamativos, pues una persona se habría hecho pasar por el Ministro para lograr su cometido criminal. No se ha acreditado en autos que exista sentencia condenatoria penal por dicho ilícito.

Undécimo: Que, pese a que la demandante lo niegue, ambos sucesos sí tenían relación, precisamente el punto en común era el señor Jackson, pues como se adelantó, aquél era un líder del partido RD asociado públicamente al caso Convenios porque varios de los imputados pertenecían a dicho conglomerado, hecho público y notorio. Estos hechos se habían comenzado a investigar por el Ministerio Público poco antes de la carta de autos. Por otro lado, el mismo señor Jackson era jefe de la cartera afectada por el robo de los computadores y caja fuerte. Esta relación entre ambos sucesos, la corrobora el testigo Iván Valenzuela, cuando declaró que el caso Convenios sigue asociado al partido político del cual el señor Jackson es militante. Al mismo tiempo se discutía en el Congreso Nacional la reforma previsional y estaba ad portas de presentarse el proyecto conocido como “pacto fiscal”, tal como lo reconoce el propio demandante en su renuncia voluntaria al Ministerio y el testigo señor Latorre respecto del segundo proyecto.

En este contexto político es que se envía la carta y se hace pública y mediante ella, los demandados, todos H. Diputados (as) de la República, solicitan a S.E. el Presidente de la República que el señor Giorgio Jackson sea removido del Ministerio de Desarrollo Social y Familia por una gestión.

Décimo segundo: Que la parte demandante ha atribuido a los párrafos de la carta citados en el motivo sexto, un ánimo injurioso contrario a su honor y crédito, señalando que si bien es posible que sean expedidas en uso del derecho de opinión, éste tiene límites que los demandados habrían transgredido.

Los demandados, a su turno, han sostenido que las expresiones son manifestación de su derecho de opinión y libertad de expresión, contemplado en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que debe ser de quórum calificado, norma que es reiterada por el artículo 1° de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e



Información y Ejercicio del Periodismo, según el cual la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. En el mismo sentido, han esgrimido que se han formulado en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras como parte de la Honorable Cámara de Diputados y que estarían amparadas en la inviolabilidad parlamentaria del artículo 61 de la Carta Fundamental, y que en definitiva se trataría de una carta con contenido político cuyo único fin era hacer efectiva la responsabilidad política del demandante, a la época. Y que, aun de estimarse injuriosas, no dan derecho a indemnización por daño moral atendido lo previsto en el artículo 2331 del Código Civil y artículo 30 de la Ley N°19.733.

Décimo tercero: Que, en primer término debe descartarse la defensa que invocan los demandados en cuanto a que las expresiones reprochadas estarían amparadas en la inviolabilidad parlamentaria, toda vez que no se han vertido en sesión de Cámara o comisión, respecto a lo cual no hay discusión alguna en autos.

Décimo cuarto: Que, la propia parte demandante ha reconocido que los demandados han podido ejercer el derecho de expresión y opinión, pero les atribuye el haber excedido los límites permitidos por la ley, al no haberse acompañado a las expresiones, antecedentes probatorios que avalen las responsabilidades penales que se atribuyen al señor Jackson, deviniendo en falsas. Este punto deberá dilucidarse primeramente.

Para lo anterior, resulta útil traer a colación lo dispuesto en el artículo 2331 del Código Civil: “Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”

Sobre este último precepto, se encuentra superada a nivel jurisprudencial y doctrinal la discusión sobre la procedencia de la reparación del daño moral, toda vez que la norma no lo prohíbe, y en virtud del principio de reparación integral del daño, tesis con la que esta sentenciadora concuerda y que ha sido detallada recientemente en el Rol CS N°161.714-2023.

Igualmente cobra importancia lo que han dicho nuestros tribunales de justicia sobre la ponderación que debe hacerse entre el ejercicio de la libertad de expresión u opinión y el derecho a la honra. Especial mención merecen algunos fallos que se refieren precisamente a este ejercicio de ponderación cuando se trata de un funcionario público. Así, esta misma Corte de Apelaciones en causa Rol 456-2024 de Pleno, ha sostenido lo siguiente: “Duodécimo: Que, finalmente, en



esta colisión entre la honra y la libertad de expresión, propia de esta causa, es pertinente hacer referencia a la misma trayectoria política que el requirente plasmó al inicio de su petición de desafuero, en tanto dicha exposición pública y la importancia de los cargos que ha desempeñado en nuestro país, aumentan la tolerancia que se debe tener frente a las críticas, imputaciones e incluso ataques verbales que se le dirijan, absolutamente normales en un sistema democrático robusto y consolidado, donde a medida que aumenta la exposición pública debe crecer también el grado de tolerancia para ser enjuiciado por la ciudadanía y por las autoridades llamadas a fiscalizar a esas autoridades o personas públicas.”

Esta es la misma línea que ha seguido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos recientes como el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile y Baraona Bray vs. Chile, esta última sentencia de 24 de noviembre de 2022, ha dicho lo siguiente: “Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.”

Décimo quinto: Que, dicho lo anterior, corresponde emitir pronunciamiento sobre los términos objetados de la carta y si ellos son falsos, si corresponden a imputaciones injuriosas, es decir, hechas con ánimo de injuriar al actor para dañar su honra o, por el contrario, si fueron hechas como una crítica política en el marco del juego democrático con un objetivo distinto.

Para dicho efecto, habrá que atender a la prueba rendida en autos por quienes debían acreditar el hecho, esto es, por la demandante conforme la norma del artículo 1698 del Código Civil. Esta prueba consistió, en primer término, en abundante material instrumental agregado en presentación de fojas 691 del ebook, que da cuenta de algunas publicaciones de los mismos demandados en redes sociales, la mayoría de ellas posteriores a la carta de autos, que permiten establecer que ellas versan sobre los mismos hechos de aquella, y que no hacen más que demostrar el clima político convulsionado que existía entre gobierno y la oposición a raíz del descubrimiento del caso Convenios, y la existencia de una importante agenda de proyectos que se veía amenazada en su avance legislativo



por los acontecimientos. Igualmente, aparece de manifiesto de dichas publicaciones, que el fin perseguido por la oposición, y especialmente por la UDI era lograr la renuncia del señor Jackson al Ministerio que servía como titular en aquél a ese entonces.

La demandante rindió también testimonial consistente en la declaración de cinco testigos, como consta a Folios 222 y 126, siendo relevante citar, en lo pertinente, tales testimonios. El señor Julio César Rodríguez, quien ni siquiera recuerda el tenor de la carta, se limita a afirmar que en ella se “hablaba mal de Jackson, y por eso era noticia”, luego repreguntado expone que “hablaba mal de la gestión de Jackson y elucubraba acerca de acontecimientos que habían ocurrido esos días”. Más adelante, expone que “a su juicio” la carta perseguía hacer un daño a la honra, a la fama de Jackson más que una argumentación seria acerca de su responsabilidad es esos supuestos hechos; y al punto 4 del auto de prueba, sostuvo que la carta perseguía sacarlo del gobierno por un tema político, lo que quedó claro en las entrevistas.

El segundo testigo don Luis Argandoña Miranda, precisa que “no puede evaluar el carácter de las declaraciones que contiene” refiriéndose a la carta; añade que “contiene declaraciones en cuanto a que Jackson habría concertado una defraudación y en ese sentido” dice “entiendo por qué el señor Jackson considera esas declaraciones o acusaciones como difamatorias.” En cuanto a la existencia de dolo o culpa expresa que la intencionalidad era “generar el mayor impacto mediático posible, pero respecto del carácter culposo no me puedo pronunciar, no tengo habilidad para ello”.

El tercer deponente don Claudio Villegas Oliva, quien afirma que los demandados procedieron con dolo, el que puede dividirse por un lado, “de la claridad de la intencionalidad de daño en el contenido de la carta en cuestión que realiza imputaciones falsas y poniendo en relación en forma premeditada y precipitada, dos hechos que ni en el momento ni a posterior han demostrado tener relación alguna...”, añade que “el contexto político del momento permite también identificar un dolo asociado particularmente al freno a la discusión legislativa que existía en ese entonces respecto a, por un lado, la reforma de pensiones, y por otro lado, del pacto fiscal, que era de conocimiento público que sería anunciado el primero de agosto. Lo anterior le consta por ser el jefe de estudios de la secretaría de comunicaciones de gobierno.

El testigo Iván Valenzuela Urra, atestigua que no le consta que las imputaciones de la carta sean falsas, sino que hay que acreditarlas. Dice que la carta era parte de la controversia importante en la cobertura política de ese momento; que no es abogado pero que considera que la carta es injuriosa porque acusa al señor Jackson que actos específicos que son o pueden ser considerados delitos en su concepto.

Finalmente, el testigo Latorre a folio 126, dice que el contenido de la carta excede el con creces a la crítica política porque las dos



afirmaciones son graves, “de ser responsable o el autor intelectual del caso convenios, que en ese momento estaba en etapas iniciales de investigación; y también, lo acusan de ser responsable del robo de computadores y una caja fuerte del Ministerio de Desarrollo Social en donde era ministro... otra cosa es imputar delitos, y eso me parece gravísimo.” Añadió que “sí hubo una intención de causar daño, al imputar, sin pruebas, cosas falsas en asuntos muy graves que se estaban investigando en aquella época. Me parece que hay una intención evidente de causar daño al señor Jackson, a su honra, a su liderazgo político, con estas imputaciones falsas.” Continúa más adelante, diciendo que “me parece que el mayor daño es a la honra..., el quedar expuesto públicamente como un eventual autor, insisto, de delitos graves que se estaban investigando en ese tiempo y que se siguen investigando, sin aportar ninguna prueba sobre su responsabilidad.” Depone luego, en lo que interesa, “en mi opinión, que puede ser subjetivo, la repercusión es pública, es social en términos de la imagen del ministro Jackson, de su reputación, de su honra, con el tipo de declaraciones que se emitieron.”

Estas declaraciones, apreciadas en forma legal, no permiten a esta magistrada, concluir que las afirmaciones observadas en la misiva del 20 de julio de 2023 hayan sido formuladas con ánimo de injuriar o dañar la honra del demandante señor Giorgio Jackson Drago. En efecto, si bien al menos cuatro de los testigos indican que las declaraciones perseguían dañar la honra del actor, de lo que podría afirmarse que estiman ellos que fueron hechas con el ánimo referido, lo cierto es que tales dichos no reúnen las condiciones del artículos 384 y 383 del Código de Procedimiento Civil, para dar por cierto tal hipótesis fáctica, pues se emiten únicamente sobre la base de sus apreciaciones personales en relación con el contenido de la misiva; así, ninguno dice saberlo por haber hablado con alguno de los demandados firmantes de la carta, tampoco haberlo escuchado de oídas, o haber adquirido esa certeza de alguna forma distinta que no sea su propia calificación personal. Por el contrario, de los antecedentes aparece que entrevistado el demandado señor Guillermo Ramírez, Jefe de la Bancada UDI y uno de los firmantes de la carta, éste declaró en un medio de comunicación, el día 24 de julio de 2023, lo siguiente: “Nosotros no hemos, no vamos a hacer y no podemos hacer imputaciones de delitos ni al Ministro Jackson, ni al Presidente Boric, ni al Ministro Montes ni a nadie, porque como tú bien dices eso es parte de lo que tiene que tiene que investigar la Fiscalía y lo que tienen que terminar resolviendo los tribunales. Nosotros lo que estamos diciendo es lo que todo Chile piensa, que es que esto es raro, y todo el mundo mira esto con desconfianza...” tal como lo menciona la propia demanda en su foja 15.

Ahora bien no puede soslayarse que esta controversia se da entre políticos, ambas partes poseen la calidad de tales ahora y a la fecha de los hechos, de manera que si bien los términos de la carta pueden



calificarse de “duros”, o incluso -como lo reconoció el demandado señor Guillermo Ramírez en la misma entrevista anteriormente aludida- pudieron redactarse de mejor manera, lo cierto es que no es posible desprender que los dichos y/o afirmaciones hayan sido emitidas con el objeto de dañar la honra del demandante. Como se desprende de la misma carta y de todo lo razonado hasta ahora, la finalidad palmaria que manifiestan los demandados en el texto controvertido, era lograr que el actor dejara el cargo político que detentaba a esa fecha y no inculparlo de delitos, pues de haber sido ello efectivo, era evidente que se hubieren ejercido las acciones penales pertinentes tal como lo hizo otro parlamentario que no forma parte de esta causa, pero cuya ampliación de querrela fue allegada al proceso y fue uno de los antecedentes que motivó que el señor Giorgio Jackson declarara en la Fiscalía, en una de las aristas del caso Convenios, como imputado.

Por otro lado, y en cuanto al robo que sufrió el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, fue una situación de ribetes extraños, el mismo testigo señor Valenzuela lo califica de “características ridículas” y el mismo actor se refirió en la prensa al robo como “extraño”, de manera que esto ya estaba instalado en la opinión pública tal como lo dice el testigo señor Latorre, encontrándose ineludiblemente relacionado el actor en su calidad de titular del Ministerio afectado.

A mayor abundamiento, la propia carta de renuncia del señor Jackson, dirigida el 12 de agosto de 2023 a S.E. el Presidente Boric, refleja que se trata de un acto voluntario, motivado por un bien mayor que implicaba dejar su cargo para tranquilizar al bloque opositor de modo que siguiera en la mesa de las negociaciones relativas a las trascendentes reformas que requerían avanzar en dicho momento, principalmente la reforma previsional, lo que reafirma el fin último de la carta.

En síntesis, no ha quedado acreditado que las expresiones que motivan la presente acción, se hayan emitido con animus injuriandi, pues analizado el contexto histórico en que se emiten, es posible descartar un fin de deshonra, sino más bien los hechos se avienen con el contexto político tantas veces aludido y con la finalidad que reconocen los demandados, en el sentido de querer hacer efectiva la responsabilidad política del señor Jackson, quien encabezaba la cartera de Desarrollo Social y Familia, para que dejara el cargo por una gestión que les merecía diversos reparos.

Décimo sexto: Que, otra conclusión que se sigue de todo lo razonado, es que no ha resultado probada la falsedad de las expresiones ni tampoco su veracidad, de modo que sólo cabe considerarlas como simples opiniones personales emitidas en el marco de un acontecer político convulsionado.

Décimo séptimo: Que, en todo caso, esto es, aún de considerarse que las expresiones hubieran sido emitidas con ánimo de deshonra –cuestión descartada por esta sentencia-, lo cierto es que la prueba rendida no permite tener por acreditada la existencia del daño



extrapatrimonial que se pretende. Como ya se adelantó, en el entendido que resulta procedente la indemnización de perjuicios morales por imputaciones injuriosas, este daño debe ser real y cierto.

En su demanda el actor expuso que el ilícito civil lo configuran las acusaciones carentes de todo sustento, efectuadas en la aludida “carta” al Sr. Jackson, y el daño que resulta al poner en tela de juicio la honorabilidad, la credibilidad, honestidad, probidad y capacidad del actor, constituyendo su reparación, el objeto de la acción entablada. Precisa, que se busca la reparación del daño moral consistente en la afectación de su honra. Adicionalmente expresa que la extensión del daño sufrido ronda la salida del Sr. Jackson del MIDESO (Ministerio de Desarrollo Social) pues la presión ejercida por diversos partidos políticos y autoridades tuvo como corolario la renuncia del ex ministro.

Relacionado con lo expresado, el demandante formuló la reserva de la determinación de los perjuicios para la ejecución del fallo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo octavo: Que, la prueba rendida sobre la existencia del daño ha consistido en los dichos de los testigos presentados por la parte demandante, los cuales no han dado cuenta del referido daño, en los términos en que han sido demandado. En efecto, ninguno de ellos ha sostenido que el actor después de la carta haya visto afectada su credibilidad, honorabilidad, honestidad o probidad en la opinión pública; el único testigo que refiere a esto, es el señor Argandoña quien únicamente destaca la exposición pública que se dio en los medios a la difusión de la carta y a un eventual daño a la imagen que no explica. En lo que respecta a una baja en las encuestas, lo cierto es que en el contexto histórico se explica cualquier baja en sus porcentajes por la asociación de su figura al caso Convenios; sin perjuicio, las alzas y bajas en las encuestas constituyen circunstancias consustanciales a la política, y no configuran un daño por sí solo. Finalmente, se ha allegado a fojas 271, una entrevista efectuada al demandante por el Diario El País, cuyo contenido no ha sido objetado por ésta, de la que aparece que el señor Jackson se encuentra viviendo actualmente en Barcelona, España, lo que además fue informado por su abogado a fojas 627 del ebook; allí se da cuenta que ha retomado proyectos que tenía pendientes, que permanece ligado al mundo académico, hace clases y realiza consultorías, lo que desde ya descarta que su honorabilidad y credibilidad se encuentren dañadas. Se indica que permanece ligado a la política chilena ayudando a la conformación del Frente Amplio aportando con su experiencia acumulada; incluso afirma en la entrevista “me es muy difícil imaginarme sin estar vinculado a la política”. Todo lo antes razonado permite concluir que aún en el evento de estimarse que las imputaciones de la carta revistieren el carácter de injuriosas, igualmente la demanda no puede prosperar por no haberse probado daño alguno a la honra del demandante, ni a su credibilidad, ni a sus capacidades, ni a su honorabilidad, pues ha



seguido desarrollando su vida fuera del gobierno, en otros proyectos personales elegidos por él mismo, y se mantiene vinculado constantemente al mundo de la política nacional tal como lo reconoce en la aludida entrevista. Tampoco se ha probado que su salida del Ministerio, cargo que es esencialmente provisorio atendido su carácter de exclusiva confianza, le haya irrogado perjuicio moral alguno, además que en su carta renuncia transcrita a fojas 35 de la demanda, no se menciona que se sienta afectado en su honra.

Décimo noveno: Que pese a ser totalmente vencido, no se condenará en costas a la parte demandante por estimar que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 254, 160, 162, 342, 346, 383, 384, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314, 2329, 2331, 1698, todos del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza en todas sus partes**, la demanda de indemnización de perjuicios de Folio 1, interpuesta por el abogado Miguel Schürmann Opazo, en representación de don Kenneth Giorgio Jackson Drago, ex Ministro de Estado, deducida en contra de veintitrés parlamentarios en ejercicio, todos ya individualizados en lo expositivo de esta sentencia.

II.- Que **no se condena en costas** a la parte demandante, atento lo expresado en el motivo décimo noveno de este fallo.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redactó la Ministra Suplente Leonor Cohen Briones.

Nº Ministro Primera Instancia Y Fuero-2-2024.



En Valparaíso, ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 **Leonor Alicia Cohen Briones**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de septiembre de dos mil veinticinco
15:40 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDKRBCYNCUB

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDKRBCYNCUB